



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

Auto

No. 810

Radicado: 110013335-017-2015-00321-00
Demandante: RAFAEL HERNANDO NIÑO NIETO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Admite Demanda de Reconvención

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para lo cual se tiene en cuenta que:

Con escrito radicado el 9 de septiembre de 2016, la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, formuló DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra el señor RAFAEL HERNANDO NIÑO NIETO, dentro del término establecido en el artículo 172 y 177 del CPACA (Fls.146-152).

Al respecto, observa el Despacho que, pese a que la demanda de reconvención no vino acompañada de los actos administrativos demandados conforme ordena el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, no se exigirán por cuanto los mismos ya obran en la actuación, dando prevalencia así al derecho sustancial sobre el procedimental y en garantía de los principios de economía y celeridad que deben regir las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo previamente expuesto, y como quiera que la demanda de reconvención de la referencia reúne los requisitos legales y a la luz de lo contemplado en el artículo 177 del CPACA, especialmente por ser de competencia de este Juzgado y no estar sometida a trámite especial, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** contra **RAFAEL HERNANDO NIÑO NIETO** dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por estado según lo señalado en el artículo 177 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandante por el mismo término de la inicial (177 CPACA).

CUARTO: Las copias de la demanda de reconvención y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

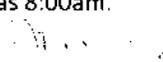
QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte en el numeral SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
14 NOV. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 3 NOV. 2018

Auto de sustanciación No. 848

Expediente: 110013335017-2017-143
Accionante: López Cufiño René Hernán
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho a analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 NOV. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 13 NOV. 2018

Auto de sustanciación No. 849

Expediente: 110013335-017-2017-00188 - 00
Accionante: MIREYA SALAZAR CAMACHO
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Admite Reforma a la demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora **MIREYA SALAZAR CAMACHO**, mediante apoderado judicial, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes por estado (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda así:

- a) al demandado **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
- b) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y
- c) al **Ministerio Público**;

Por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA).

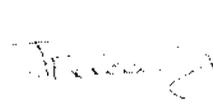
CUARTO: REQUERIR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
14 NOV. 2018 a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 3 NOV. 2018

Auto Interlocutorio No. 1392

Expediente: 110013335017-2018-00198-00
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: LUZ MELIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO
Asunto: Remite por Competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, estudiándose si de acuerdo con el último lugar de servicios del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su apoderado judicial presentó demanda contra la señora LUZ MELIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, para obtener la nulidad de la Resolución No.1160 del 19 de junio de 2007 proferida por el ISS (hoy COLPENSIONES) y en consecuencia se declare que el Departamento de Cundinamarca es la entidad que debió reconocer y pagar su pensión de jubilación.

No obstante, el numeral 3º, artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, en la tabla de cotizaciones a COLPENSIONES relacionada en la demanda a folio 19 del expediente, se observa que la señora LUZ MELIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO tuvo como último empleador la empresa AGUAGIRARDOT S.A. hasta el 19990127.

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, “Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006”, establece que:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- c. **El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**
Agua de Dios
Anapoima
(...)
Girardot
(...)
(Subrayas y negrillas del Despacho).

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. REMITIR la presente actuación, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE GIRARDOT (REPARTO)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

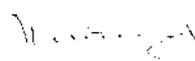
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
14 NOV. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 13 NOV. 2016

Auto Interlocutorio No. 1393

Expediente: 110013335017-2018-00194
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: ÁNGEL MARÍA CORDOBA LEÓN
Asunto: Remite por Competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, estudiándose si de acuerdo con la calidad del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Siendo del caso señalar, previo a resolver, que atendiendo a que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca concentró su estudio en la competencia por el factor cuantía, se abordara el análisis de competencia en torno al factor funcional, la cual puede generar nulidad de la actuación.

Así es como, solicita la entidad accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor ÁNGEL MARÍA CORDOBA LEÓN con efectividad a partir del 1º de enero de 2012, en una cuantía actualizada para ese año de \$784.272,00, prestación ingresada en la nómina de 201605 que se pagó en 201606.

Revisado el expediente administrativo aportado con la demanda (CD fl.24), se observa en la historia laboral del señor ÁNGEL MARÍA CORDOBA LEÓN que el desarrollo de sus últimas actividades laborales fue con el sector privado, y en el acto demandado se consigna que tuvo como último patrono, la empresa "ALPINA PRO ALIMENTICIOS SA" realizando posteriormente cotizaciones como independiente (copia impresa de la Resolución se anexó al expediente a folios 33 a 37), es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA., dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

(Negrilla del Despacho)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del CPACA., cuyo numeral 2º establece que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**"
(Negrilla del Despacho)

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**"
(Negrilla del Despacho)

Así, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso, lo que significa que la Jurisdicción Ordinaria especializada en lo Laboral y Seguridad Social es la competente para conocer de la presente controversia.

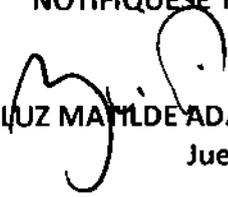
De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. REMITIR la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUZ MA LILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 NOV. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO